



Roj: **STSJ CL 4395/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:4395**

Id Cendoj: **47186340012017101999**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2017**

Nº de Recurso: **1510/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02014/2017

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0000587

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001510 /2017 V

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000142 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Soledad

ABOGADO/A: EDUARDO ORTEGA GOMEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CENTRO DE HEMOTERAPIA Y HEMODONACION Y CASTILLA Y LEON, CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON , UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

ABOGADO/A: , LETRADO DE LA COMUNIDAD , JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de Sala

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de Sección



D. Juan José Casas Nombela

D^a María del Carmen Escuadra Bueno

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada

D^a Susana M^a Molina Gutiérrez

D^a. Raquel Vicente Andrés/

En Valladolid a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. **1510/2017**, interpuesto por **D^a Soledad** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o Tres de Valladolid, de fecha 20 de junio de 2.017 , (Autos núm. 142/2017), dictada a virtud de demanda promovida por **la precitada recurrente** contra **CENTRO DE HEMOTERAPIA Y HEMODONACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN, CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID** sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. **DOÑA Raquel Vicente Andrés**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2.017 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Tres de Valladolid demanda formulada por D^a Soledad en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** La actora ha venido prestando servicios para la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, de manera ininterrumpida desde el 24 de abril de 1990, con la categoría profesional de Titulado Superior Grupo I, grupo profesional puesto de trabajo: Titulados Superiores, con un salario mensual de 2.788,33 euros incluido el prorrateo de pagas extras , en virtud de contrato de trabajo temporal mediante diversos contratos de trabajo de obra o servicio determinado a tiempo completo, siendo su centro de trabajo habitual, la Facultad de Medicina, Instituto de Biología y Genética Molecular.

Siendo el objeto del contrato, tal y como se recoge en el mismo: EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE DETECCIÓN PRECOZ DE METABOLOPATIAS EN EL TERRITORIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

SEGUNDO.- En el seno del Convenio marco suscrito el 6 de agosto de 1987 entre la Junta de Castilla y León y Universidad de Valladolid, se firmó en fecha 5 de abril de 1990 el

primer convenio para el estudio de metabolopatías (hipotiroidismo', fenilcetonuria y fibrosis quística), el cual se ha ido renovando de año, bien mediante la suscripción de nuevos convenios, bien mediante la prórroga del anterior años, hasta el año 2008 en que se cambia al formato Ordenes de la Junta y Anexos a las mismas.

Primero a través del departamento de pediatría y más adelante del Instituto de Biología y Genética Molecular.

Entre las funciones asignadas, está la coordinación con los

centros hospitalarios de referencia y con los laboratorios implicados en el diagnóstico y tratamiento, así como el seguimiento epidemiológico y la emisión de informes periódico y memoria al finalizar la vigencia de cada convenio.

En el año 2009 se pasa al formato de orden y así por orden de 30 de octubre de la Conserjería de Sanidad de la Junta de Castilla Y León se concede una subvención directa a la Universidad de Valladolid en materia de investigación en el ámbito de las ciencias de la salud y farmacovigilancia. Siendo una de las actividades subvencionadas "actuaciones , estudios e investigación en el área de enfermedades congénitas, con vigencia desde el 1 de enero de 2009, que se ha ido renovando anualmente, siendo el último convenio de fecha 31 de octubre de 2015, con vigencia hasta el 30 de octubre de 2016.

Y es al amparo de estos convenios y ordenes, así como de lo previsto en los estatutos de la UVA y en la LOU Ley 6/2001 de 21 de diciembre como nace, el INSTITUTO DE BIOLOGIA Y GENETICA MOLECULAR (en adelante el IBGM) de la UVA, del que forma parte la demandante.

Siendo éste un instituto universitario de investigación, que conforme al artículo 29 de los estatutos de la UVA son "centros singulares dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, a la enseñanza especializada de Tercer Ciclo y a la formación permanente.

El objeto de actividad de un Instituto Universitario deberá tener sustantividad propia y diferente de los Departamentos. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desempeñadas por los Departamentos".

TERCERO.- Desde Junio del año 2016, la UVA manifiesta la necesidad de incrementar la subvención, así el 14 de julio de 2016, el rector de la Universidad, Don Ramón , remite una carta al Consejero de Sanidad, por la que se le pone de manifiesto la ausencia de una línea de investigación integrada que dé cobertura conceptual al programa de Matabolopatías, habiéndose convertido en un mero servicio repetitivo que se presta por cuenta de esa administración, difícilmente justificable en su forma actual en el seno de la universidad, teniendo en cuenta que se trata de un programa de salud pública o, que tendría un mejor desarrollo en un centro asistencia del Sistema regional de Salud" indicando así mismo que la disminución paulatina de la subvención, por debajo del coste real del programa para la universidad, y el hecho de que se destine una parte importante a los costes de personal, hace que la subvención no llegue para hacer frente a los gastos que conlleva el desarrollo de dicho programa a lo que se suma que dicho programa debe asumir cuatro pruebas diagnósticas adicionales que implican la implementación de una nueva tecnología diagnóstica y un encarecimiento del programa.

Comunicándole que la continuidad de la UVA en dicho programa de colaboración pasa por una profunda revisión del marco presupuestario, y que de no ser así la UVA no podrá seguir sumiendo su compromiso con dicho programa en el futuro, manteniendo no obstante su compromiso hasta el 30 de octubre de 2016, dejando de realizar las pruebas de diagnóstico el 1 de octubre, a fin de que se puedan concluir adecuadamente los trabajos en curso y con ella la prestación de servicios a 31 de octubre.

A la que se suceden llamadas telefónicas y reuniones, y en fecha 7 de septiembre de 2016 el Vicerrector de Investigación y Política Científica, remite una carta al Director General de Salud Pública de la Conserjería de Sanidad, en la que le pone de manifiesto el haber comunicado al Rector la conversación telefónica mantenida con él, en la que le comunico la decisión de la Junta de que a partir de 1 de noviembre el programa de Cribado neonatal dejaría de ser responsabilidad de la Universidad de Valladolid, de la que se ocuparía la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de la Castilla y León para lo cual habían dado ya los pasos para la convocatoria de una plaza de técnico especialista, solicitando que se diera respuesta formal a la carta del rector, así como acordase los aspectos concretos para el manejo de las muestra y el destino definitivo del equipamiento asociación a dicho programa que fuera titularidad de la Conserjería y que se encontraran en las dependidas del IBGM.

En fecha 28 de septiembre de 2016, el Director General de Salud Publica da respuesta escrita a la carta del Vicerrector, indicándole que como continuación á la reunión del 19 de septiembre, la conserjería no está en disposición de aportar la cantidad indicada en el escrito de 14 de julio de 2016 y por lo tanto desde el 31 de octubre el centro de Hemoterapia y Hemodonación de Castilla y León, se hará cargo del desarrollo de las pruebas, a la que se suceden cartas que obran unidas a las actuaciones y se dan aquí por reproducidas, acordándose la manera del traspaso, y entrega de las muestras y de su tratamiento.

Acordándose mantener la colaboración de la UVA en el programa hasta el 31 de enero de 2017, con el compromiso de una nueva subvención directa hasta dicha fecha.

CUARTO.- Con fecha 13 de enero de 2017 la actora recibe comunicación consistente en "documento de baja" de fecha 10 de enero de 2017 donde se indica que con fecha 31 de enero de 2017 se procederá a su baja en la seguridad social siendo la causa de la misma "cese fin de obra o servicio y bajo el epígrafe "F.S"

QUINTO.- La actora interpuso demanda reclamación de derecho y cantidad, trienios, frente a la Uva que fue estimada por sentencia de 9 de febrero de 2011, del TSJ de Catilla y León que en Recurso 2210/2010 y por sentencia de 21 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado.de los social nº3 de Valladolid, se declaró su



derecho a percibir su retribución conforme las condiciones salariales establecidas en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidades Publicas de Castilla y León.

En septiembre de 2016 la actora interpuso reclamación de fijeza, de la que desistió tras la extinción de su contrato

SEXTO.- La Fundación de hemoterapia y Hemodonación ha asumido la realización del programa de Cribado Neonatal de Enfermedades Endocrinometabólicas, conforme acuerdo del Patronato de la Fundación, adaptado en su sesión de 20 de diciembre de 2016, por el que se acordó llevar a cabo, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, la gestión del laboratorio de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas.

Habiendo sido declarada dicha fundación medio propio y servicio técnico respecto de la Conserjería de Sanidad y de la Gerencia Regional de Salud, habiéndose modificado los fines y actividades de la Fundación, incluyendo, entre las mismas, la colaboración en el desarrollo y ejecución de programas de detección precoz de enfermedades congénitas a cuyos efectos se ha procedido a modificar los estatutos de la fundación conforme al procedimiento fijado para.ello.

SEPTIMO.- La consejería de sanidad no dispone ni ha dispuesto del equipo específico para la realilación de las pruebas del Programa de Cribado Neonatal, en concreto del equipamiento Autodelfia.

Ni ha sido dicha Conserjería la que ha cedido dicho equipamiento específico para la realización de las pruebas analíticas llevadas a cabo en la Universidad de Valladolid.

Ni ha recibido formalmente dicho equipo una vez concluidas las relaciones de colaboración entre ambas entidades.

Tanto en los convenio de colaboración suscritos entre las partes, como en las ordenes de concesión de subvenciones, los cuales obran unidos a las actuaciones, se hace constar que la UVA es la responsable de la realización de las pruebas analíticas de hipotiroidismo congénito, fibrosis quística e hiperplasia suprarrenal congénita, bien con medios propios, bien mediante la subcontratación por parte del al universidad de los servicio que estimase oportuno con empresas privadas.

Constando probado a través de los documentos aportados por el letrado dela Junta como diligencia final, que la UVA ha tenido contratado con la empresa PERKINELMER ESPAÑA S.L, el suministro de material fungible necesario para la realización de las pruebas analíticas, a través del contrato administrativo de suministro suscrito entre la UVA y la empresa PERKINELMER ESPAÑA S.L.

Siendo práctica común que la propia empresa que suministra dicho material ceda además el quepo específico ATUODELFIA compatible con el material fungible de la empresa suministradora.

Constando probado que dicha empresa, suministro a la UVA en fecha 9 de agosto de 2000 el analizador de inmunoensayos AUTODELFIA Plate Precessor con número de serie NUM000 , equipamiento que era propiedad de PerkinElmer, en la modalidad de cesión a través del acuerdo para la automatización del cribado neonatal, el cual inicialmente se instaló en la facultad de medicina dpto. de pediatría y luego se trasladó a las instalaciones del IBGM, habiendo sido retirado en fecha 3 de mayo de 2017 y a su posterior destrucción.

OCTAVO.- Durante el tiempo que la actora ha estado prestando servicios para la UVA, ha llevado a cabo además de las funciones para las que fue contratada, desarrollo del programa de detección precoz de metabolopatías en el Territorio de la Junta de Castilla y León, otros trabajos, así:

-Ha participado en procesos de evaluación (folio 70)

-Ha dirigido trabajos de investigación tutelados (diagnóstico del síndrome x frágil, revisión de los casos de retraso mental en la unidad de neuropediatría, y registro de fenilcetonurias, dentro del programa de investigación básica y clínica en pediatría, inmunología.

-Ha dirigido tesis doctorales.

-Ha impartido conferencias dentro del programa de Doctorado "Investigación Clínica en Pediatría (documento obrante al folio 73).

Constando incluso en documento obrante al folio 75, que la Directora de la Universidad permanente "Millán Santos " de la Universidad de Valladolid, Doña Clemencia , se refiere a ella como profesora del Departamento de Pediatría e Inmunología , obstetricia y ginecología , Nutrición y Bromatología , Psiquiatría e Historia de la Ciencia de la Facultad, para certificar que la misma ha impartido el módulo de " enfermedades complejas, enfermedades raras y enfermedades neurodegenerativas, así como el seminario de "Investigación genética y enfermedad . Situación actual en nuestra autonomía", o el módulo Genética y enfermedad.



NOVENO.- Con fecha 14 de febrero se presentó la preceptiva reclamación previa frente a todas las demandadas, que no obtenido respuesta, no siendo ya la misma preceptiva de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 39/2015. De 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y el artículo 69.3 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social ."

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D^a Soledad que fue impugnado por **CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Y UNIVERSIDAD DE VALLADOLID** , y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de junio de 2017 se dicta sentencia por el juzgado de lo social nº 3 de Valladolid en los autos de despido 142 2017 disponiéndose en el fallo: " que estimando la excepción de falta de legitimación formulada por el letrado de la Junta actuando en nombre de la Conserjería de sanidad y del centro de hemoterapia hemodonación, debo absolver de las peticiones deducidas en su contra- que desestimando como desestimo la demanda formulada por Soledad contra la Universidad de Valladolid debo absolver de las peticiones deducidas en su contra. "

SEGUNDO.- La representación de Soledad interpone recurso de suplicación interesando revisión al amparo de lo dispuesto en el art. 193 a), solicitando la nulidad de la sentencia, por haberse admitido prueba con posterioridad al acto del juicio, vulnerando el art. 88 y ss de la LRJS , 97.2 de la LRJS , 218.1 de la LEC , 24 de la CE , 435.1 y 435.2 de la LEC .

El art. 88 de la LRJS señala que Terminado el juicio, dentro del plazo para dictar sentencia, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales, con intervención de las partes y en la forma establecida para las pruebas de su clase. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de practicarse la prueba, que no excederá de veinte días, o se señalará comparecencia para la práctica de la misma y valoración por las partes del resultado. De no haber señalado comparecencia, el resultado de la diligencia final se pondrá de manifiesto durante tres días a las partes en la oficina judicial para alegaciones sobre su alcance e importancia, salvo que pueda darse traslado por vía telemática a los mismos fines y por igual plazo.

La STC 10 de junio de 1987 explicaba: "Tribunal que entiende por indefensión una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales (STC 64/1986 de 21 mayo), sin que coincida necesariamente, pese a lo anterior, una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico procesal (STC 70/1984 de 11 junio), así como tampoco se produce por cualquier infracción de las reglas procesales (STC 48/1986 de 23 abril), consistiendo, en esencia, en el impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, en la privación de la potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses por la parte, para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias (STC 89/1986 de 1 julio).

Tal doctrina se sostuvo ya en la STC 28/1981 de 23 julio , en que se consideraba que existía indefensión cuando se sitúa a las partes en posición de desigualdad o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, indicándose ya que la indefensión ha de apreciarse en cada instancia, así como que no puede afirmarse que se haya producido indefensión si ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, sin importar alguna limitación no trascendente de las facultades de defensa, y que la 2^a instancia puede suponer un desarrollo complementario de tales facultades.

En relación con las diligencias para mejor proveer , por otro lado, este Tribunal ha reiterado (AATC 478/1983 de 19 octubre , 51/1984 de 25 enero y 251/1984 de 25 abril) que no puede estimarse como consecuencia necesaria del art. 24 CE que la práctica de tales diligencias haya de realizarse, en los procesos gobernados por el principio dispositivo, con conocimiento de su existencia e intervención de las partes, pues ello las convertiría en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba.

Con referencia a un proceso laboral, el ATC 19 octubre citado matizaba que en tal clase de proceso la intervención del Juez es más activa que en otros órdenes procesales, puntualizando que "ello y el hecho (...) de que también en un proceso regido por el principio dispositivo 01quepan las diligencias para mejor proveer como medidas adoptadas por iniciativa y decisión del órgano judicial para formar su propio criterio en orden al fallo permiten considerar tal institución como perfectamente compatible con los derechos y garantías constitucionalizadas en el art. 24 CE , con tal de que en la práctica de las mismas y, más en concreto, en la intervención que el Magistrado conceda (si lo estima pertinente) a las partes, respete entre ellas el principio de igualdad". Este límite de igualdad se entendió allí respetado al no comunicarse la providencia que acordaba la



diligencia a ninguna de las partes, al no dárseles intervención alguna en su práctica, y al tratarse del testimonio de un tercero que no era parte en el proceso, no citándose a una y no a otra parte.

CUARTO.- Aplicando las consideraciones anteriores al presente caso y partiendo de la premisa expuesta sobre la relevancia que el Tribunal Central de Trabajo dio a la diligencia para mejor proveer cuyas irregularidades fundan la supuesta lesión constitucional alegada, debe afirmarse que la valoración de los argumentos del recurrente y el análisis de los actos impugnados, desde la perspectiva constitucional, conducen a negar que el actor haya sufrido indefensión prohibida por el art. 24.1 CE ."

Entendemos por tanto que no se ha producido indefensión a la parte que ha tenido oportunidad de acceder y conocer la misma, siendo la nulidad un remedio excepcional que no puede predicarse en el caso de autos, donde las partes han tenido conocimiento de las actuaciones, evacuado sus alegaciones y el juzgador con la práctica de la misma se sirve para formar su convicción respetando el principio de igualdad de partes.

Por consiguiente desde un punto de vista constitucional la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva en el marco de las diligencias finales se produce si se introduce una desigualdad entre las partes, puesto que la concreta configuración legal del proceso no siempre tiene relevancia constitucional y tan compatible con el artículo 24 de la Constitución es que la aportación de alegaciones y pruebas se haga en un determinado acto procesal, como es la vista, como que se pueda dividir en varios actos, siguiendo el principio de oralidad o no. Lo relevante constitucionalmente, como decimos, es que se respete la igualdad de las partes en cuanto a la posibilidad de introducir alegaciones y pruebas.

Sin embargo esta perspectiva constitucional no agota el marco de las normas jurídicas de cuya vulneración puede derivarse una nulidad de actuaciones, porque si se produce una vulneración de la legalidad procesal la relevancia de ésta a la hora de decretar la nulidad de actuaciones depende no solamente de que se haya producido una indefensión material, relevante constitucionalmente, sino también del principio de equivalencia de resultados. Ese principio de equivalencia de resultados, sentado por la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, parte de la base de que no puede producir efectos casacionales la estimación de un motivo que no determine una alteración del fallo recurrido (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1996 , 24 de diciembre de 2003 , 4 de octubre de 2005 , 25 de octubre de 2005 , 31 de enero de 2006 ó 29 de noviembre de 2006 -recurso de Casación núm. 3524/1999). El tribunal no debe anular por motivos puramente formales las actuaciones si el resultado final no va a ser diferente del que se produjo, lo que resultaría absurdo y contrario a las más mínimas exigencias de economía procesal. Por tanto, detectada una vulneración de las normas procesales, es preciso valorar la misma comprobando no solamente si se ha producido una desigualdad de trato entre las partes (que es el elemento relevante constitucionalmente), sino también si dicha vulneración tiene la potencialidad de alterar el resultado del proceso. En uno y en otro caso habrá de decretarse la nulidad, en un caso por una vulneración de alcance constitucional, en otro por una vulneración de alcance meramente legal, puesto que esta última es la garantía de que las normas procesales, que son el cauce por el cual debe dirimirse el litigio prescrito por el legislador, son respetadas por el órgano judicial.

En aplicación de todo lo anterior, entendemos que en este caso no se ha producido indefensión a la parte recurrente, que ha tenido oportunidad de acceder y conocer la documentación y hacer alegaciones, puesto que, en definitiva, ambas partes han tenido conocimiento de las actuaciones, evacuado sus alegaciones y el juzgador con la práctica de la diligencia se sirve para formar su convicción respetando el principio de igualdad de partes.

Y, desde el punto de vista de la legalidad, si bien es cierto que la actuación procesal ha sido dudosa, al admitir unas pruebas presentadas tras la celebración del acto del juicio, aunque sea adquiriendo procesalmente las mismas al darles cobertura como diligencia final, lo cierto es que no superan el test de la equivalencia de resultados. Lo que se cuestiona en el caso de autos es si ha existido o no **sucesión** de empresas del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , para cuya apreciación, como veremos, es preciso como hecho constitutivo que se haya producido la transmisión de una organización productiva que mantiene su identidad. En la demanda rectora de los autos se afirma que no ha existido transmisión del personal, pero sí transmisión patrimonial de medios materiales, sin más especificaciones. Tratándose de un hecho constitutivo de la pretensión, en principio corresponde a quien lo afirma, que es la parte demandante, la carga de probar el mismo, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Cuando menos si se hubiera aportado un indicio relevante del hecho afirmado podría aplicarse una cierta inversión de la carga probatoria en virtud del principio de disponibilidad y facilidad del número 7 de dicho artículo, pero ello en este caso no ha ocurrido. Por tanto la carga de probar la transmisión de medios materiales que se afirma correspondía a la parte actora, no habiendo superado la misma en el acto del juicio. La prueba admitida extemporáneamente a instancia de la parte codemandada, Junta de Castilla y León, tenía por objeto la prueba de un hecho negativo, esto es, que no había habido tal transmisión. Pero si no hubiera presentado tal prueba y anulásemos las actuaciones a tales



efectos, suprimiendo lo declarado probado en base a la misma, el resultado final no variaría, porque seguiría faltando la prueba del hecho positivo que incumbía a la parte actora, esto es, de la transmisión de medios materiales. De ahí que la vulneración procesal denunciada no supere el test del principio de equivalencia de resultados y por ello haya de rechazarse la nulidad pretendida.

TERCERO.- Se interesa revisión de hechos probados: hp 1 "la actora ha venido prestando servicios para UNIVERSIDAD DE VALLADOLID de manera ininterrumpida desde el 24 de abril de 1990 con categoría profesional de titulado superior grupo I, grupo profesional puesto de trabajo, titulados superiores con un salario mensual de 2788,33 euros incluido el prorrateo de extras en virtud primero de un contrato temporal de obra o servicio determinado de fecha 24 de abril de 1990 a tiempo completo y posteriormente mediante otro contrato temporal de obra y servicio determinado de fecha 1 de marzo de 1995 a tiempo completo, siendo su centro de trabajo habitual la facultad de medicina y el instituto de biología genética molecular."

Siendo el objeto del primero contrato, tal y como se recoge en el mismo: EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE DETECCIÓN PRECOZ DE MATABOLOPATÍAS EN EL TERRITORIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN "y siendo el objeto del segundo contrato, tal y como recoge en el mismo : REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANALÍTICAS NECESARIAS PARA EL DIAGNÓSTICO DE MATABOLOPATÍAS Y GENOPATÍAS EN EL MARCO DEL CONVENIO "PREVENCIÓN DE MATABOLOPATÍAS NEONATALES Y ENFERMEDADES GENÉTICAS" PROGRAMA 541 A APLICACIÓN 643 DIRECTOR DEL PROYECTO D. Manuel ."

La revisión se basa en el documento obrante a los folios 34, 35, 36, 37, 33, 38.

Son requisitos para que surta efecto la revisión:

- a) Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.
- b) Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.
- c) Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba.
- d) La valoración de la prueba efectuada por el Juez «a quo» en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.
- e) El error debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador. -Sentencias de 13 de marzo (AS 2003\2815).

De lo expuesto no podemos inferir que exista error directo o palpable en la valoración efectuada por el juzgador de instancia, siendo el juzgador de instancia soberano en la valoración probatoria el motivo revisorio debe ser desestimado.

Asimismo se interesa revisión del hecho probado séptimo.

"a finales de enero de 2017, la junta de Castilla y León recogió de las instalaciones de la Universidad de Valladolid las fichas de y las cajas de muestras de sangre y kits de perkin (TSH, FQ, HSC) para su traslado al centro de hemoterapia y hemodonación."

"el día 2 de mayo de 2017 por parte de la Junta de Castilla y León se procedió a la retirada de las instalaciones de la Universidad de Valladolid de la máquina autodefina"

Se basa en los folios 169 a 172.

El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional, que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (STS 18/11/1999 [RJ 1999\8742]). En sentencia, de fecha 24/5/2000 (RJ 2000\4640), el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte voluntaria y subjetiva, confundiendo éste recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia. Igualmente la sentencia del Tribunal Supremo de 7/3/2003



(RJ 2003\3347) indica que como se recoge en sentencias de 3 de mayo de 2001 (RJ 2001\4620) y 10 de febrero de 2002 (RJ 2002\4362), con esta forma de articular el motivo y de proceder lo que está tratando de conseguir es que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación o suplicación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el art. 97.2 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica. El planteamiento en suplicación o casación del error en la valoración de la prueba (cualquiera que sea su concepto), también requiere la indicación y análisis de una norma sobre prueba idónea para determinar tal apreciación, o la infracción de la doctrina constitucional sobre el error patente, valoración arbitraria o irrazonable.

De lo expuesto nuevamente no puede acogerse la revisión propuesta ya que los documentos en que se basa han sido analizados por el juzgador de instancia, soberano en la valoración probatoria, sin que las declaraciones de parte contenidas en correo sean hábiles a efectos revisorios.

CUARTO- Se interesa revisión por infracción de lo dispuesto en el art. 15 del ET al amparo del art. 193 c), así como 97.2 de la LRJS , 348 LEC , 3.1 del CC .

Se alega fraude de ley en la contratación de la actora, entendiendo el recurrente que ha habido asignación de tareas ajenas al objeto de contrato.

Del inalterado relato de hechos probados queda acreditado que la actora ha prestado sus servicios para la Universidad de Valladolid desde el 24 de abril de 1990 como titulado superior grupo I con salario 2788 euros pro contrato temporal mediante diversos contratos de trabajo temporal de obra o servicio determinado a tiempo completo, siendo su centro de trabajo habitual la facultad de medicina, instituto de biología y genética molecular, con objeto de contrato: desarrollo programa de detección precoz de metabolopatías en el territorio de la Junta de CyL.7Se suscribió convenio marco entre Junta y Universidad en 1990 para estudio de metabolopatías, con prórrogas . Con fecha 13 de enero de 2017, la actora recibe comunicación consistente en documento de baja de fecha 10 de enero de 2017 donde se indica que en 31 de enero se dará su baja por cese fin de obra o servicio. Durante el tiempo de su prestación ha llevado a cabo otras tareas además de las que fue contratada

La STS de uno de junio de 2017 señala que *"Tanto en el ámbito de las relaciones laborales entre privados como en el de las que se producen con las administraciones públicas la regla general es el de la fijeza de las relaciones laborales, esto es, la de que los contratos de trabajo se entienden celebrados por tiempo indefinido salvo que expresamente se pacte su duración temporal, lo que sólo podrá hacerse en los supuestos de contratación temporal previstos por la ley. Así se desprende la legislación de la Unión Europea y de la española. En el propio preámbulo del Acuerdo Marco celebrado entre las organizaciones interprofesionales (CES, UNICE y CEEP) sobre trabajo de duración determinada incorporado como anexo a la Directiva 1999/70 CE (EDL 1999/66412) se establece que las partes de dicho acuerdo «reconocen que los contratos de duración indefinida son, y seguirán siendo, la forma más común de relación laboral entre empresarios y trabajadores. También reconocen que los contratos de trabajo de duración determinada responden, en ciertas circunstancias, a las necesidades de los empresarios y de los trabajadores. El presente Acuerdo establece los principios generales y los requisitos mínimos relativos al trabajo de duración determinada, reconociendo que su aplicación detallada debe tener en cuenta la realidad de las situaciones nacionales, sectoriales y estacionales específicas». Igualmente, la cláusula quinta apartado uno de dicho acuerdo dispone que «A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas: a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales; b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada; c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales».*

Con carácter general, la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-16/2015 (EDJ 2016/149527), "Pérez López") en interpretación de las cláusulas 3ª a 5ª del mencionado Acuerdo Marco ha establecido, en un asunto concerniente a una Administración Pública, que *«la renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para cubrir necesidades que, de hecho, no tienen carácter provisional, sino permanente y estable, no está justificada en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco, en la medida en la que tal utilización de contratos o relaciones laborales de duración determinada se opone directamente a la premisa en la que se basa dicho Acuerdo marco, a saber, que los contratos de trabajo de duración indefinida constituyen*



la forma más común de relación laboral, aunque los contratos de duración determinada sean característicos del empleo en algunos sectores o para determinadas ocupaciones y actividades» y que «la observancia de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco requiere que se compruebe concretamente que la renovación de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada trata de atender a necesidades provisionales y que una disposición como la controvertida en el litigio principal no se utiliza, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas del empleador en materia de personal».

2.- En el ámbito del derecho interno y, también, por lo que se refiere al ámbito de las relaciones laborales en el sector público, el EBEP, en su artículo 11 (EDL 2015/187164), admite la contratación de personal laboral por cuenta ajena en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación laboral. Por tanto, en principio, la Administración en su condición de empresario puede recurrir tanto a la contratación indefinida como a la contratación temporal, si bien, en este último caso los supuestos en los que resulta admisible la contratación temporal son los mismos y en las mismas condiciones que los previstos en la legislación laboral común, salvo norma legal específica que ampare la posibilidad de acudir a otro tipo de contratos temporales o de modalidades contractuales diferentes y específicas, que es lo que ocurre en el ámbito universitario en el que el legislador ha previsto una serie de figuras contractuales ad hoc que, debido a las características propias del trabajo a desempeñar, así como por las singulares condiciones de esta relación laboral, no pueden subsumirse en las figuras previstas en la legislación laboral general o común.

El artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001 (EDL 2001/48331), de Universidades, de 21 de diciembre (BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2001, p. 49400), en su versión modificada por la Ley Orgánica nº 7/2007, de 12 de abril (BOE nº 89, de 13 de abril de 2007 (LOU) establece, en líneas generales, que el régimen jurídico aplicable al personal docente e investigador de las universidades contratado laboralmente viene dado, de una parte, por las previsiones contenidas en dicha Ley y en su normativa de desarrollo, aplicándose con carácter supletorio lo dispuesto en el ET y demás normativa laboral; y, de otra, por lo establecido en la normativa autonómica, habida cuenta de la remisión que en los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias se efectúa en favor de las Comunidades Autónomas. Se confecciona, de este modo, un complejo sistema de reenvío a fuentes normativas de distinta naturaleza, con el fin de regular la relación laboral de profesorado que constituye la LOU. De todo ese complejo panorama normativo, interesa destacar, a los efectos del presente recurso, que la configuración de los diferentes contratos que han vinculado al recurrente con la Universidad de Barcelona a lo largo de su dilatada prestación de servicios (sucesivamente los de profesor asociado, profesor colaborador y profesor lector) han sido siempre de carácter temporal, en consonancia con la configuración normativa de dichos contratos.

Así, la modalidad de profesor asociado, con independencia de las diferentes regulaciones y regímenes jurídicos, ampliamente descritos en la sentencia de instancia, ha estado siempre vinculada a profesionales de reconocido prestigio. Con su formalización se pretende incorporar al mundo universitario a tales profesionales para puedan aportar la experiencia y conocimientos adquiridos en su actividad profesional diaria. Siendo esto así, no sólo se deberá acreditar el desempeño de una actividad profesional distinta a la universitaria, sino también, que ésta guarde relación directa con las actividades docentes fijadas en la convocatoria y que, a su vez, se haya desempeñado durante un lapso de tiempo más o menos amplio que le confiera al candidato la condición de "profesional de reconocido prestigio". En buena lógica, el contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, siendo renovable mientras se mantenga el presupuesto que legitima esta contratación, esto es, se siga desempeñando la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Obviamente, cuando no se cumplen los presupuestos que legitiman este tipo de contratación, así como cuando la actividad docente desempeñada está absolutamente desvinculada de la actividad profesional que desempeña el docente fuera de la Universidad se desvirtúa la esencia de esta modalidad contractual. La modalidad de profesor colaborador regulada en la Ley 6/2001 -artículo 51 - y mantenida transitoriamente por la LOU (Disposición Transitoria Segunda) estaba concebida para personal exclusivamente dedicado a labores docentes y no investigadoras y aunque la norma no precisaba su duración, pudo entenderse que se trataba de un contrato indefinido, si bien en, algunas ocasiones, los convenios de aplicación establecieron la posibilidad de celebrarlos por duración determinada, como ocurrió en el convenio aplicable al caso que nos ocupa (Convenio Colectivo del PDI de las Universidades Públicas Catalanas -DOGC de 14 de febrero de 2007-). Por último la modalidad contractual de profesor lector encontraba apoyo en la Ley 1/2003 de las Universidades Públicas Catalanas que define como tal a la figura del ayudante doctor, regulada en el artículo 50 LOU. Se trata de una figura contractual de carácter temporal definida en aquella ley autonómica con el objeto de desarrollar labores docentes y de investigación en la fase inicial de su carrera académica, lo que implica que junto a la labor docente debe producirse una participación en actividades dirigidas, precisamente, a completar la formación docente e investigadora del profesor.

3.- De cuanto se lleva dicho se comprende que, también en el ámbito universitario, la forma normal de prestación de servicios en cuanto a su duración es la relación indefinida ya sea funcional -a través de los distintos cuerpos docentes- o laboral -mediante la figura ordinaria del profesor contratado doctor-. Las posibilidades de vinculación



temporal pasan en el primero de los ámbitos citados por el contrato de interinidad, y, en el ámbito laboral, por el recurso a las modalidades específicamente universitarias previstas en la normativa propia de esta actividad o a los contratos temporales previstos en el Estatuto de los Trabajadores, cuya regulación resulte aplicable. Todo ello bajo la lógica general del cumplimiento de las previsiones legales en orden a las posibilidades de celebrar cada uno de los contratos previstos; esto es, que las modalidades contractuales específicas de este ámbito docente y los contratos temporales comunes, cuando resulten de aplicación, únicamente podrán ser utilizadas en los casos, durante los períodos y para las necesidades previstas legalmente; no siendo el ámbito universitario un espacio inmune al cumplimiento de la normativa comunitaria y española sobre contratación temporal y las consecuencias de una utilización indebida de la misma.

En definitiva, la sala quiere poner de relieve, en concordancia con lo que luego se señalará, que en el ámbito de la docencia universitaria la contratación temporal es posible en los supuestos previstos en la ley, incluso para atender necesidades permanentes, siempre que tales contrataciones respondan a los fines e intereses protegidos por la norma legal que habilita la correspondiente contratación temporal, bien sea por razones ligadas a la necesaria relación entre la realidad práctica y profesional con la formación de los alumnos, bien a exigencias conectadas a la promoción y formación del docente, o a cualquier otra finalidad legalmente establecida.

Precisamente, la aplicación de la Directiva 1999/70/CE (EDL 1999/66412) que incorpora el Acuerdo Marco sobre contratación temporal (a que anteriormente se ha hecho referencia) a las relaciones entre docentes y universidades y, más en concreto, a la figura del profesor asociado constituyó el objeto principal de la STJUE de 13 de marzo de 2014 (asunto C-190/13 (EDJ 2014/25087)) sobre cuyo entendimiento discrepan frontalmente las sentencias comparadas en este recurso. El asunto derivaba de una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional español sobre la interpretación y, en su caso aplicación de las cláusulas 3 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE (EDL 1999/66412), a un supuesto de **sucesión** de contratos de profesor asociado en una universidad española. El TJUE responde a la cuestión prejudicial estableciendo una amplia conclusión matizada que, junto con las precisiones que esta Sala puede añadir para una comprensión más general de la doctrina aplicable, debe quedar reflejada en los siguientes términos:

a) La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (EDL 1999/66412), sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula.

b) Al órgano judicial interno le corresponde comprobar la existencia de la justificación por razón objetiva que, en principio, se presume de los contratos para profesores asociados celebrados en las condiciones establecidas en la normativa vigente puesto que la mera circunstancia de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada. Los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados cubren una necesidad permanente de las universidades, en la medida en que el profesor asociado, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas docentes bien definidas -ligadas a su quehacer profesional fuera de la universidad- que forman parte de las actividades habituales de las universidades.

c) Incumbe al órgano judicial interno comprobar en cada caso que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trata realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la reguladora de la contratación de profesores asociados no sea utilizada, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas ordinarias en materia de contratación de personal docente. Y ello porque la renovación de tales contratos temporales debe corresponderse a una necesidad real de lograr el objetivo pretendido por los mismos e inherente a su propia configuración contractual.

d) La renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, cuando no están conectadas con la finalidad de la modalidad contractual elegida, no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y alejadas de la configuración finalista del propio contrato utilizado.



- En el ordenamiento laboral la figura de la nulidad total del contrato de trabajo a la que alude, tangencialmente el artículo 9.2 ET (EDL 1995/13475) para regular uno de sus efectos, se produce excepcionalmente en la medida en que se anuda a situaciones, igualmente excepcionales, en la que falta alguno de los elementos esenciales del contrato o se produce un supuesto de simulación absoluta. En efecto, la existencia de vicios en el consentimiento, la ilicitud del objeto o la inexistencia o falta de veracidad de la causa del contrato pueden acarrear su nulidad total, supuestos en los que el único efecto útil legalmente previsto en la normativa estatutaria es derecho del trabajador a percibir la remuneración correspondiente al trabajo ya prestado como si hubiera sido un contrato válido.

No es esta la situación del supuesto contemplado en el presente recurso, ni por elevación, la situación de formalización de un contrato temporal para la realización de tareas docentes universitarias en supuestos no previstos en la propia norma que regula la modalidad contractual utilizada. En tales supuestos no puede hablarse de nulidad total del contrato pues ni hay vicio en el consentimiento, ni el objeto del contrato es ilícito porque se dirige a intercambiar trabajo y salario y porque no hay una simulación contractual propiciada por la concurrencia de una causa torpe por la que las partes pretendan ocultar un propósito negocial distinto del contrato que suscriben. Lo que realmente hay en este tipo de situaciones es la utilización de una modalidad contractual, generalmente temporal, para la realización de trabajos que no resultan amparados por la regulación finalista del contrato utilizado. Existe, por tanto, una situación de fraude en la utilización de la modalidad contractual de que se trata.

2.- Con carácter general para tales supuestos el ordenamiento jurídico laboral ha previsto que el contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa. Así lo prevé para los contratos temporales celebrados en fraude de ley el artículo 15.3 ET (EDL 1995/13475) con vocación de generalidad en el ámbito de las relaciones laborales y, específicamente, para algunas modalidades contractuales su regulación reglamentaria - artículo 22.3 RD 488/1998, de 27 de marzo (EDL 1998/43265), para los contratos formativos-. Con apoyo en tal precepto legal y en el artículo 6.4 CC (EDL 1889/1) se puede asociar la contratación laboral fraudulenta a situaciones en las que, al amparo de una norma legal vigente, se hace un uso desviado de la misma aplicándola a supuestos distintos del previsto por la ley, obteniéndose un resultado antijurídico no pretendido por la norma que, supuestamente ampara, la contratación efectuada (SSTS de 16 de enero de 1996, rcud. 693/1995 (EDJ 1996/13183); de 20 de abril de 1998, rcud. 3992/1997 (EDJ 1998/4739) y de 20 de abril de 1998, rcud. 1981/1997 , entre muchas otras). Entre otras situaciones hemos establecido que hay fraude de ley cuando bajo la cobertura de una norma que autoriza la contratación temporal se acude a tal tipo de contratación eludiendo la aplicación de otra norma que en las circunstancias del caso exigiría la concertación de un contrato por tiempo indefinido (SSTS de 20 de marzo de 2002, rcud. 1676/2001 (EDJ 2002/10937); de 6 de mayo de 2003, rcud. 2941/2002 (EDJ 2003/81028) y de 13 de julio de 2009, rcud. 2109/2008 (EDJ 2009/217634); entre otras).

Cuando se está en presencia de un contrato celebrado en fraude de ley se produce automáticamente su conversión en indefinido (o, en el caso de las Administraciones Públicas como es el supuesto aquí contemplado, en indefinido no fijo) de forma que la extinción empresarial basada en el finalización del supuesto carácter temporal del vínculo contractual determinará que sea calificada como despido improcedente (SSTS de 6 de mayo de 2003, rcud. 2941/2002 (EDJ 2003/81028) y de 7 de diciembre de 2011, rcud. 935/2011 (EDJ 2011/312154); entre otras).

El recurrente denuncia la infracción de diversos preceptos de la LOU, de la Ley de Universidades catalanas y del artículo 15 ET (EDL 1995/13475) en relación con los artículos 49.1 c y 56 del mencionado Estatuto de los Trabajadores . Se impone, en atención a todo cuanto se lleva expuesto, la estimación del recurso puesto que en este asunto sometido a nuestra consideración ha resultado indubitado que la Universidad de Barcelona suscribió con el actor sucesivos contratos de duración temporal (de profesor asociado, profesor colaborador, profesor lector) cuya celebración en fraude de ley resulta evidente por cuanto que, por un lado, se dirigieron a la realización de necesidades docentes regulares y estructurales de la universidad demandada que no estaban ligadas a los objetivos propios de la contratación utilizada; y, por otro, no había quedado acreditado que el demandante realizara una actividad profesional ajena a la Universidad cuando fue contratado como asociado, ni que en la contratación como profesor lector se cumplieran mínimamente las finalidades formativas ligadas a dicha modalidad contractual.

Nos encontramos sin duda ante una **sucesión** de contratos de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, naturaleza que no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y que, además, están alejadas de la configuración finalista de los propios contratos utilizados lo que revela la infracción de las normas que regulan dicho tipo de contratos.



Consecuentemente la sucesiva concatenación de contratos temporales bajo el formal amparo de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que no cumplían materialmente los requisitos y las finalidades previstas legalmente implicó una actuación fraudulenta que determinó, por ministerio de la ley, la consideración de que existía un contrato de carácter indefinido no fijo, cuya unilateral extinción bajo la alegación de finalización de una duración temporal inexistente debió calificarse como despido improcedente."

En el caso de autos no puede hablarse de una contratación temporal de la trabajadora que lleva ejerciendo funciones desde el año 90, máxime si como consta en sentencia no sólo realizaba funciones para las que inicialmente era contratada sino otras ajenas a su objeto de contrato tal y como consta en hechos probados, por tanto no se puede hablar de esa necesidad perentoria sino coyuntural que se ha prolongado en el tiempo, debiendo por tanto estimarse el recurso.

QUINTO- Alega el recurrente vulneración del art. 44 del ET .

Pues bien, el art. 44 ET regula la **sucesión** de empresa, disponiendo en su apartado 1 que el cambio de titularidad de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. En su apartado 2 indica que "a los efectos de lo previsto en presente artículo, se considerará que existe **sucesión** de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria

Siendo necesario traer aquí a colación los siguientes criterios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que de forma reiterada han venido siendo recordadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo:

A).- "La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada", debiéndose tener en cuenta que "el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio" (sentencia 11 de marzo de 1997 , Súzen, fundamento 13; sentencia de 10 de diciembre de 1998 , Hernández Vidal, fundamento 26; sentencia de 10 de diciembre de 1998 , Sánchez Hidalgo, fundamento 25; sentencia de 2 de diciembre de 1999 , Allen, fundamento 24; sentencia de 25 de enero del 2001 , Liikenne, fundamento 31; sentencia de 24 de enero del 2002 , Temco, fundamento 23; y sentencia de 2º de noviembre del 2003, Carlito Ablor, fundamento 30).

B).- "Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades" (sentencia Súzen fundamento 14, sentencia Hernández Vidal fundamento 29, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 29, sentencia Allen fundamento 26, sentencia Didier Mayeur fundamento 52, sentencia Liikenne fundamento 33, sentencia Temco fundamento 24, y sentencia Carlito Ablor fundamento 33).

En definitiva, para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente, siendo lo determinante si se ha producido un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad.

Y si bien es cierto que como ha venido a señalar la Sala de lo Social del Tribunal Supremo entre otras en Sentencia de fecha 21-04-2015 Rec 91/2014 " En lo que atañe a la posible aplicación del art. 44 ET , hemos de recordar que ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del art. 44 ET , salvo que se entreguen al concesionario o al contratista la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación."



De lo expuesto debemos concluir que no existen elementos que determinen la existencia de **sucesión** de empresas, tal y como resulta del inalterado relato de hechos probados no hay transmisión de unidad productiva autónoma, ni de medios materiales y o personales, no se ha cedido equipamiento, no ha existido transmisión patrimonial, ni tampoco de medios humanos, y como se ha dicho la mera asunción de una actividad no es **sucesión** de empresa, debiendo confirmarse el criterio del juzgador de instancia al no existir error en su valoración.

El último motivo se plantea como subsidiario y por tanto no debe entrarse a valorar el mismo para el caso de que no hubiera sido atendida su petición de improcedencia en el despido.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso formulado por la representación de Soledad en los autos sobre despido nº 142 2017 contra sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 3 de Valladolid, revocando la misma en el punto dos del fallo de la sentencia de instancia en el sentido de declarar la improcedencia del despido de la actora efectuado con fecha 31 de enero de 2017, **condenando** a la Universidad de Valladolid a que a su opción opte en el término de cinco días entre la readmisión del trabajador, con derecho en este caso a los salarios de tramitación teniendo como base un salario diario de 91, 67 euros, devengados desde el despido hasta la notificación de la presente o a que indemnice a la actora en la cantidad de 89.952,08 debiendo las partes estar y pasar por tal declaración. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 1510/17 abierta a **no mbre** de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.